

TEPJF

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ, TAM.

IETAM/CMJIM/ACU/03/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PRESENTADA POR DIVERSAS PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON COMO PERTENECIENTES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Congreso del Estado Consejo General del IETAM	H. Congreso del Estado de Tamaulipas Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	
Consejo General del INE Constitución Política del Estado	Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política del Estado de Tamaulipas	
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
IETAM INE	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas Instituto Nacional Electoral	
Ley General de Partidos Ley Electoral General	Ley General de Partidos Políticos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Lineamientos para el Registro de Candidaturas a	
Lineamientos de Registro OPL	Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. Organismos Públicos Locales	
7 - 22/2	Reglamento de Paridad, Igualdad y NO Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de	
Reglamento de paridad SNR	Tamaulipas, Sistema Nacional de Registro	

Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



ANTECEDENTES

- 1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Registro.
- 2. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018, por el que se modifica el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017.
- 3. En fecha 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG181/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2021, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- 4. En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobó el número de integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **5.** El día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
- 6. En fecha 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG284/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la Declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.
- 7. En fecha 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.



- 8. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **9.** El día 18 de septiembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Operativos.
- **10.** En fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, por el que se aprueba el Reglamento de Paridad.
- 11. En fecha 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante este Órgano Electoral, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 12. En fecha 31 de marzo de 2021, se decepcionó en este Órgano Electoral la circular número DEPPAP/C-015/2021, signada por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante la cual se nos informa, que derivado del oficio número REPMORENAINE-342/2021, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual por las facultades que le fueron conferidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021, delegó la facultad exclusiva para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena en Tamaulipas al C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 13. En fecha 31 de marzo de 2021, se recibió ante este Consejo Municipal de Jiménez; Tamaulipas, solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, cuya denominación, se pudo dilucidar, es Movimiento de Regeneración Nacional.
- **14.** En fecha 2 de abril de 2021, una vez que se revisó la documentación, se notificó oficio de requerimiento, mismo que fue recibido por la persona que encabeza la planilla motivo de la solicitud de registro.



CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal y 7, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política Federal; refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismas que gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
- V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de



certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, bases I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

VIII. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

IX. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

X. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política



Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. Que de conformidad con el artículo 100, de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. El artículo 110, fracciones IV, IX, X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer



efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVI. El artículo 150 de la Ley Electoral Local, dispone que en cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con los consejos municipales electorales; mesas directivas de casillas y que cada consejo municipal tendrá su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

XVII. El artículo 151 del propio normativo invocado, establece que los consejos municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Electoral local, los consejos municipales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las consejeras y los consejeros municipales.

XIX. El artículo 156 fracción III de la Ley Electoral local, establece que los consejos municipales tienen en el ámbito de su competencia entre otras, Registrar las planillas de candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

XX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, correlativo con el diverso 16, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades de la república se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley Electoral General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos en los estados de la Republica.

XXIV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado y la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXV. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, por lo que para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.



XXVI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral Local, el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a integrantes de ayuntamientos, comprendió del 27 al 31 de marzo de 2021.

XXVII. El artículo 226 fracción III de la Ley Electoral Local, establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser presentadas:

 Las planillas de Ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.

XXVIII. Por su parte, el artículo 1º de los Lineamientos de Registro dispone que su objeto es establecer las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y son de observancia obligatoria para este Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

XXIX. El artículo 4 de los citados Lineamientos de Registro, señala que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, y a las ciudadanas y los ciudadanos, como candidatas y candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXX. De igual forma el artículo 21 fracción I, inciso j), de los Lineamientos de registro, establecen en lo que al caso concreto aplica, que en la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

DE LA PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA EN TAMAULIPAS

XXXI. Derivado del Acuerdo aprobado por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, celebrado en fecha 3 de marzo de la anualidad que transcurre, por el cual determinó que el registro de las fórmulas de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional; el registro de los candidatos a Gobernador, las fórmulas de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas



donde se llevará a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serán realizadas por la representación de Morena ante el Consejo General del INE.

En consecuencia, se dispuso en los resolutivos del mismo:

PRIMERO. - Se faculta y mandata a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que realice los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatos de MORENA de conformidad a las listas que determine la Comisión Nacional de Elecciones de los:

Diputados y Diputadas federales de mayoría relativa y representación proporcional;

Gobernador/a en las quince entidades federativas según corresponda;

Diputados y Diputadas locales de mayoría relativa y representación proporcional;

Todas y todos los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que integran las planillas de Ayuntamientos.

SEGUNDO. - Se autoriza a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el punto primero, pueda delegar por escrito dicha función a los representantes de MORENA ante los Organismos Públicos Locales Electorales y a otros dirigentes del partido, así como informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dicho acuerdo.

XXXII. Consecuentemente, en fecha 30 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, a través del Sistema de Vinculación con los OPL notificó al IETAM el oficio número REPMORENAINE-342/2021, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del INE, mediante el cual por las facultades que le fueron conferidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021, se facultó y mandató a la representación de Morena ante el INE, para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, de conformidad a las listas que determine la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese mismo orden de ideas, se autorizó a esa representación, para que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, pueda delegar por escrito dicha función a los representantes de Morena ante los OPL Electorales y a otros dirigentes del partido.

En vista de lo anterior, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el Acuerdo antes mencionado, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del



INE delegó la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena en Tamaulipas, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM.

A mayor abundamiento, la Dirección de Prerrogativas, mediante circular número DEPPAP/C-015 de fecha 31 de marzo del año que transcurre, notificó a este Consejo Municipal de Jiménez, sobre la única persona facultada estatutariamente para solicitar el registro de las candidaturas del partido político denominado Morena.

Por guardar correspondencia con el caso en estudio, se citan las siguientes tesis para mayor abundamiento del análisis respectivo:

TESIS VIII/2005¹. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS

.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 90., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico e esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control

Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de votos. Véase en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2005



sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

TESIS IX/2012² DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE

.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

XXXIII. Como ya se expuso en el antecedente 13 del presente Acuerdo, el día 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo la recepción de solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento por parte del partido político Morena presentada por la C. Elda de León Rangel ante el consejo municipal de Jiménez, Tamaulipas, misma que al ser analizada, se advirtió carecía de la firma del C. Gonzalo Hernández Carrizales quien es la persona facultada para acreditar dicho registro en representación del partido político Morena en el estado de Tamaulipas. Planilla conformada de la siguiente manera:

² Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos. Véase en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/fesisjur.aspx?idtesis=IX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=DOCUMENTOS.B%c3%81SIC OS.DE.LOS.PARTIDOS.POL%c3%8dTICOS..SUS.MODIFICACIONES.RIGEN.SU.VIDA.INTERNA



PLANILLA	CARGO	NOMBRE
MORENA	PRESIDENTE PROPIETARIO	ELDA DE LEON RANGEL
MORENA	PRESIDENTE SUPLENTE	ALMA GABRIELA VILLAREAL VILLANUEVA
MORENA	SINDICO PROPIETARIO	ELEAZAR SILVA QUINTANILLA
MORENA	SINDICO SUPLENTE	RODRIGO MONSIVAIS FRAUSTO
MORENA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	ERIKA GUADALUPE GONZALEZ MIRANDA
MORENA	REGIDOR 1 SUPLENTE	MARIA TERESA GONZALEZ LORES
MORENA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	JOSE PATRICIO GALLEGOS RIVAS
MORENA	REGIDOR 2 SUPLENTE	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA FUENTE
MORENA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARIA ADRIANA GARZA BOCANEGRA
MORENA	REGIDOR 3 SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ SALDIVAR RAMIREZ
MORENA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	OSSIEL BARRIENTOS DE LEON
MORENA	REGIDOR 4 SUPLENTE	JUAN ANTONIO IZAGUIRRE GARCIA

Conforme a lo detallado en los considerandos anteriores, este Consejo General, de conformidad como lo establecen los artículos 8º de la Constitución Política Federal; 7, fracción V, de la Constitución del Estado; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, en relación a la solicitud de registro presentada en nombre del partido político denominado Morena, es de precisarse lo siguiente a efecto de clarificar en quien recae la atribución de solicitar el registro de las candidaturas en representación del partido político Morena.

Ahora bien, del análisis del marco normativo de la Ley Electoral Local, efectivamente reconoce el derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de sus candidaturas ante los órganos del IETAM, derecho que no puede calificarse de absoluto pues aun y cuando tienen el carácter de corresponsables y garantes en la función electoral, su participación debe realizarse dentro de los cauces legales; es decir, que dichos institutos políticos se rigen por lo establecido en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, así como la Ley General de Partidos, normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En ese tenor y con la finalidad de dar respuesta con certeza legal a la solicitud planteada, es necesario analizar lo establecido en el Acuerdo del Órgano Estatutario del Partido Político Morena donde se estableció la facultad exclusiva en el Estado de Tamaulipas al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, a efecto de que solicitar en nombre de dicho instituto político, los registros de las diversas candidaturas en el actual proceso electoral local 2020-2021.



En el caso en estudio, cabe trasladar el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al emitir sentencia en el expediente TE-DC01/20194, que fue en el sentido de dotar de legalidad el ejercicio de la potestad de auto organización, autodeterminación y autorregulación otorgada por la Constitución Política Federal a los partidos políticos y sus órganos de dirección, argumentando lo siguiente:

"(...)

Debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, lo siguiente:

Los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, el de legalidad, el cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.

De igual manera, por guardar correspondencia en el caso en estudio, lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009³; "(. . .), en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, que encuentra base en los principios de auto conformación y autoorganización, los cuales garantizan que cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior, esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen (...)"

Bajo esa tesitura, se advierte que el Acuerdo emanado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de delegar, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del IETAM, lo que indudablemente deja sin efectos las

³ Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de febrero de dos mil diez. Véase en:



solicitudes de registro de candidaturas realizadas por cualquier otra persona sin facultades.

En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro presentadas por la persona facultada para ello.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la documentación de las personas integrantes de la planilla de Ayuntamiento citada en la tabla inserta en este considerando, respecto del posible cumplimiento de los demás requisitos, tales como la temporalidad, legalidad, paridad de género vertical, alternancia, paridad de género horizontal, fórmulas mixtas, etc., en virtud de que la condición legal establecida estatutariamente por el propio partido político NO se cumple; en consecuencia se vincula a las personas señaladas en la referida tabla para que se impongan de los efectos de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y V, 20, párrafo segundo, bases I, II y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 3, párrafo primero y tercero, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, fracción I, 103, 110, fracciones IV, IX, X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 204 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro de candidaturas de los integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos XXXI, XXXII y XXXIII.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Municipal de Jiménez.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, notifique el presente Acuerdo al Consejo General del IETAM, para los efectos legales correspondientes.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo Municipal Electoral.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por este Consejo Municipal Electoral.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados de este Consejo Municipal, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMENEZ. TAM.; EN SESIÓN No. 8, EXTRAORDINARIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2021, C. JORGE DANIEL DE LOS REYES GARZA, PERLA ISABEL ALCALA DE LOS REYES, FRANCISCO NARVAEZ NARVAEZ, JUAN JOSE SALDIVAR SALDIVAR, Y LAURA EDITH GALLEGOS DE LOS REYES, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JORGE DANIEL DE LOS REYES GARZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMENEZ Y LA C. SUSANA ABIGAIL CALDERON GALEGOS, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMENEZ DOY FE.

C. JORGE DANIEL DE LOS REYES GARZA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. SUSANA ABIÒAILÀCALDERON GALLEGOS SECRETARIA

